



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 11-24/20
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO No.: LXIV/MCS/142/2020.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de junio del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

10.54hrs
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

El que suscribe C. MAURO CRUZ SANCHEZ, Diputado por el Distrito VIII, de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, adjunto al presente remito a usted el Punto de acuerdo por el que, respetuosamente se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al integrar la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, proponga reformas a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a la Ley Estatal de Hacienda y demás ordenamientos fiscales donde se regulen las contribuciones para el registro y control de vehículos en el Estado de Oaxaca, con el objeto de que se establezcan cuotas y tarifas accesibles a los diversos grupos de contribuyentes y con ello se evite que los propietarios de vehículos con residencia en el Estado de Oaxaca, sigan realizando emplacamientos en otras entidades federativas, pues con ello existe fuga de contribuciones locales y no existe buen control vehicular en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que en la siguiente sesión se dé cuenta al pleno legislativo.

Agradeciendo de antemano, me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo.

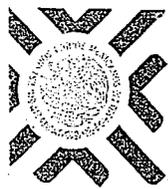
ATENTAMENTE

Mauro Cruz Sánchez

DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ.
 EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAURO CRUZ SANCHEZ
 DISTRITO VIII
 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p. - Minutario

morena
 La esperanza de México



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

C. DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
DE LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 57, 60 fracción II y 61 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno del Congreso Estatal, con carácter de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, una proposición con Punto de Acuerdo por el cual la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, emite:

Punto de acuerdo por el que, respetuosamente se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al integrar la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, proponga reformas a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a la Ley Estatal de Hacienda y demás ordenamientos fiscales donde se regulen las contribuciones para el registro y control de vehículos en el Estado de Oaxaca, con el objeto de que se establezcan cuotas y tarifas accesibles a los diversos grupos de contribuyentes y con ello se evite que los propietarios de vehículos con residencia en el Estado de Oaxaca, sigan realizando emplacamientos en otras entidades federativas, pues con ello existe fuga de contribuciones locales y no existe buen control vehicular en el Estado de Oaxaca.

Basándome para ello en los razonamiento y fundamentos de derecho, siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1. Que, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad constitucional de proponer al Poder Legislativo, el conjunto de ordenamiento jurídicos que



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

regularán los ingresos y egresos del Estado en un ejercicio fiscal, basado en un año de calendario, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone:

"Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- a la III.- ...

IV.- Presentar al Congreso a más tardar el diecisiete de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la Ley reglamentaria.

V.- a la XXX.- ..."

2. Que, de igual forma los ciudadanos tienen la obligación de contribuir con el gasto publico del Estado, tal y como lo dispone el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone:

"Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- y II.- ...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

IV.- y V ..."

Como puede verse, el pago de contribuciones al fisco estatal lo sujeta el citado ordenamiento constitucional a que estos se establezcan de manera proporcional y equitativa a la capacidad económica de cada uno de los contribuyentes, condicionamiento que debe de cumplir el legislador o el



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

proponente de la norma jurídica donde se establezcan cargas tributarias a los contribuyentes.

3. Que para el efecto de que se cumpla con la proporcionalidad y equidad el Poder Judicial Federal, ha establecido las jurisprudencias y tesis siguientes:

"Tesis: 1a. LIII/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

2000683 82 de 365

Primera Sala

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Pag. 882

Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.

El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 y 1a./J. 84/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, con el rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, con el rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente."

"Tesis: 1a. CXCVII/2011 (9a.)

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2

Novena Época

Pag. 1087

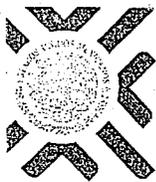
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA.

Del desarrollo conceptual efectuado por este alto tribunal en torno a la garantía de equidad tributaria, se advierte que consistentemente ha sostenido que se refiere al trato igualitario de "los contribuyentes" que se encuentren en la misma situación legal, mas no en relación con la autoridad exactora. En efecto, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 144, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.", se sostuvo que "los contribuyentes" de un mismo impuesto



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Posteriormente, en la tesis P./J. 41/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.", se expresó que la citada garantía se refiere al derecho de "todos los gobernados" de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, esto es, que no toda desigualdad de trato equivale a una violación a la garantía de equidad tributaria, sino que dicha violación se configura sólo si la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. De los citados razonamientos no se aprecia que pueda desprenderse un criterio que haga exigible una equivalencia de trato entre el fisco y los contribuyentes, cuando uno y otros tengan algún derecho oponible entre sí. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 650/93, el Tribunal en Pleno sostuvo que el fisco y los causantes no pueden recibir un trato similar porque no son iguales, como tampoco lo son los fines que persiguen, ya que el fisco es una autoridad -parte activa en la recaudación de las contribuciones-, dotada de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, siendo su actuación de interés público, pues lo recaudado se destina al gasto público; en cambio, los causantes -parte pasiva en dicha relación- persiguen, como particulares, los fines que son propios de su interés. En el mismo tenor, no es aplicable el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXVI/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 39, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN.", que establece que cuando se reclama la existencia de un trato diferenciado respecto de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria, los argumentos relativos deben analizarse a la luz de la garantía de igualdad, en virtud de que dicho criterio es aplicable únicamente a las comparaciones entre diversos grupos de contribuyentes, mas no a una comparación entre la autoridad como sujeto activo del impuesto, y el causante como sujeto pasivo. Lo anterior no quiere decir que cuando el fisco y los causantes tengan un derecho oponible entre sí, esto es, cuando se ubiquen en una situación análoga de reciprocidad, cualquier trato diferenciado esté permitido, debido a que este alto tribunal ha sostenido que la ley no debe establecer



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

distinciones arbitrarias, sino que la diferencia de trato debe ser razonable. Por tanto, cuando se aduzca un trato diferenciado entre el tratamiento que da la ley a la autoridad fiscal y al contribuyente, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar que la diferencia de trato sea razonable.

Amparo directo en revisión 453/2011. Grupo Industrial Omega, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

4. Bajo esa tesitura tributaria, es importante que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al integrar el paquete fiscal, presupuestario y financiero del Estado de Oaxaca, proponga contribuciones acordes a la capacidad de pago de los contribuyentes, sin que ello cause un desequilibrio en las finanzas públicas del Estado y no se cause balance presupuestario negativo.
5. También, es importante tener en cuenta que el Estado necesita tener un mejor control de los vehículos que circulan en la entidad federativa, pues los vehículos cuyos propietarios residen en esta entidad federativa, es mejor que estos se encuentren dados de alta en el Estado y que los mismos tributen a la hacienda pública estatal, pues para poder otorgarles mejores vías de comunicación y seguridad pública resulta necesario que estos vehículos tributen a la hacienda pública local.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:



Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

Punto de acuerdo por el que, respetuosamente se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al integrar la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, proponga reformas a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a la Ley Estatal de Hacienda y demás ordenamientos fiscales donde se regulen las contribuciones para el registro y control de vehículos en el Estado de Oaxaca, con el objeto de que se establezcan cuotas y tarifas accesibles a los diversos grupos de contribuyentes y con ello se evite que los propietarios de vehículos con residencia en el Estado de Oaxaca, sigan realizando emplacamientos en otras entidades federativas, pues con ello existe fuga de contribuciones locales y no existe buen control vehicular en el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese a las autoridades exhortadas por los conductos institucionales y désele la máxima publicidad en la gaceta parlamentaria.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 29 de septiembre del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario.